



NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DEL

- Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca “Filomena”.

1.- Beneficios Fiscales.

El artículo 4 del Real Decreto-ley 10/2021 de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca “Filomena”, reconoce la exención del Impuesto sobre Bienes inmuebles, así como la reducción del impuesto sobre Actividades Económicas, en los siguientes términos:

1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2020 para los siniestros que hayan tenido lugar en 2020, y al ejercicio 2021 para los siniestros que ocurran en 2021, según lo recogido en el artículo 1, que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los siniestros a que se refiere el citado artículo, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas que constituyan siniestros cuya cobertura no resulte posible mediante fórmula alguna de aseguramiento público o privado.

2. Se concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020 para los siniestros que hayan tenido lugar en 2020, y al ejercicio 2021 para los siniestros que ocurran en 2021, según lo recogido en el artículo 1, a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los siniestros a los que se refiere el citado artículo, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos



CSV : GEN-66ee-4e8f-5834-23e5-ebce-0ba8-3a50-ceba

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MONICA GARCIA SAENZ | FECHA : 24/05/2021 13:43 | NOTAS : F



locales, ya sea en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquella, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2019 cuando el siniestro haya tenido lugar en 2020, y desde el 31 de diciembre de 2020 cuando el siniestro acontezca en 2021.

3. Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos previstas en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

4. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores hubieran satisfecho los recibos correspondientes a los citados ejercicios fiscales podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

5. Estarán exentas de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecidas por la Ley 16/1979, de 2 de octubre, la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los siniestros, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas, siempre que la persona titular del vehículo acredite disponer del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil en el momento en que se produjo el daño

6. La disminución de ingresos en tributos locales que las exenciones y reducciones previstas en los anteriores apartados de este artículo produzcan en los ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, diputaciones provinciales y comunidades autónomas será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a las que se refiere el artículo 2.

2.- Ámbito de aplicación.

El Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, en su artículo 1, ha declarado zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil las comunidades autónomas contempladas en el Acuerdo del Consejo de Ministros





de 19 de enero de 2021 (1/2021) como consecuencia del episodio “Filomena”, ampliando dicha declaración por el artículo 1 del Real Decreto-ley a otras comunidades autónomas.

Las comunidades autónomas afectadas por dicha declaración son las que relacionan a continuación: Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Andalucía, Aragón, Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Navarra y Comunidad Valenciana.

Asimismo, podrá acordarse por el Consejo de Ministros, con delimitación de las zonas afectadas, la aplicación de las medidas necesarias previstas en dicho real decreto-ley a sucesos causados por lluvias torrenciales, nieve, granizo, pedrisco, viento, inundaciones, desbordamientos de ríos y torrentes, fenómenos costeros, incendios forestales u otros hechos catastróficos acaecidos desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

3.- Aplicación por los Ayuntamientos de la exención concedida.

Para la aplicación de los beneficios fiscales anteriores los ayuntamientos, a petición de los afectados, deben comprobar previamente que dichas solicitudes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo.

En consecuencia, estas exenciones de la cuota no podrán ser declaradas de forma general a todos los sujetos pasivos, sino que son necesarias tanto la solicitud expresa del beneficiario como la verificación de los daños sufridos.

Las comprobaciones señaladas en los párrafos anteriores serán detalladas en el Informe del Interventor que se recoge en un Anexo del punto siguiente.

4- Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos.

El artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, determina que:

“La disminución de ingresos en tributos locales que las exenciones y reducciones previstas en los anteriores apartados de este artículo produzcan en los ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, diputaciones provinciales y comunidades autónomas será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora





de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”

Al objeto de proceder a la tramitación de las referidas compensaciones, las entidades locales y comunidades autónomas uniprovinciales deberán presentar un **escrito de solicitud de compensación** ante la Dirección General de Estabilidad Presupuestaria y Gestión Financiera Territorial, en el que constará, de forma explícita, el importe de la compensación solicitada. Deberá remitirse documento original firmado por el alcalde o por el responsable del órgano que tuviera delegada la gestión, y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- **Anexo 1:** Decreto o Resolución de reconocimiento de los beneficios fiscales previstos. Dicho acto debe estar dictado por la Alcaldía o por el órgano que tenga encomendada, por delegación las funciones, la gestión tributaria de los impuestos objeto de compensación. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Las entidades que actúen por delegación harán constar en el propio documento de reconocimiento del beneficio fiscal la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- **Anexo 2:** Relación de recibos o liquidaciones objeto de los beneficios fiscales, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo, cuota líquida e importe individual de la exención o reducción. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y, en segundo lugar, por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Adicionalmente, esta información se remitirá en soporte informático, preferentemente en formato de hoja de cálculo, por correo electrónico a la siguiente dirección: sgqfl@hacienda.gob.es.

- **Anexo 3:** Informe del Secretario/Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad local peticionaria de la compensación, con el fin de verificar la existencia de los supuestos de





hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3. Deberá remitirse documento original firmado por el Secretario/Interventor, expresando el cargo que proceda.

En este informe deberá hacerse referencia al Acuerdo concreto del Consejo de Ministros de declaración de zona afectada gravemente por la emergencia que ha motivado la aplicación del beneficio fiscal, especificando el hecho causante de la emergencia, la fecha en la que se produjeron los daños y, en su caso, la duración del cese de la actividad económica afectada.

- **Anexo 4: Certificado de bajas en contabilidad.** Si no se hubiera procedido al cobro del tributo, deberá aportarse certificado original de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas o recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención, con expresión del importe global por este concepto, que coincidirá con la información recogida en el Anexo 2.
- **Anexo 5: Certificado de devolución.** Si las cuotas exentas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, se aportará certificado del Interventor consignando tal circunstancia y el importe global, que coincidirá con la información recogida en el Anexo 2.
- **Anexo 6: Compromiso de afectación.** Si las cuotas exentas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales no hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, deberá aportarse certificación original del compromiso adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención.

Con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes, la documentación remitida por las entidades locales se ajustará a la estructura y clasificación expresada en este punto.

La Subdirección General de Gestión de la Financiación Local, una vez realizadas las comprobaciones que considere oportunas, requerirá la subsanación de las solicitudes incompletas o inexactas y se dictará la





resolución que proceda, acordando o denegando el pago de las compensaciones solicitadas.

Para cualquier consulta o aclaración sobre el presente procedimiento, los interesados pueden dirigir sus consultas al siguiente buzón de correo electrónico: sugerencias.compensaciones@hacienda.gob.es.

LA DIRECTORA GENERAL

Mónica García Sáenz



CSV : GEN-66ee-4e8f-5834-23e5-ebce-0ba8-3a50-ceba

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MONICA GARCIA SAENZ | FECHA : 24/05/2021 13:43 | NOTAS : F